



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 18 DE JUNIO DE 2005
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Decreto Administrativo que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado y del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**Poder Ejecutivo
del Estado****Secretaría General de Gobierno**

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIONES I Y III, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO 2, 11, 12 Y 30 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD, Y

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública es una función a cargo del estado de interés general y de carácter prioritario, cuyo objetivo tiene como propósito mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; así como prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Que para garantizar ese objetivo, es indispensable que las diferentes instituciones de policía preventiva estatal, procuración de justicia y readaptación social, incluidos los de los Consejos Tutelares para Menores, que como tales contempla la Ley de Seguridad Pública del Estado, se profesionalicen y capaciten adecuadamente a su personal, especializándose con estudios impartidos por instituciones e instructores en la materia, que cuenten con las instalaciones y personal técnico para ello; en ese sentido, es de señalarse que en la entidad se cuenta con la Academia de Seguridad Pública del Estado, como una Dirección de Área de la Dirección General de Seguridad Pública, como la encargada de preparar a los elementos de esa corporación, sin demérito de que por disposición de la Ley de la materia, puede capacitar al personal de todos los cuerpos de seguridad en la entidad, incluidos los de los municipios.

Que en esa virtud, al corresponderle al Estado de San Luis Potosí, la obligación de desarrollar políticas, programas y acciones para preservar la seguridad pública, así como el mejoramiento de las condiciones de preparación en la capacitación y profesionalización de los elementos que conforman los diversos cuerpos de seguridad, se ha determinado robustecer jerárquicamente a la referida Academia de Seguridad Pública del Estado, con el carácter de Dirección General dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con la intención de que sea la única instancia encargada de capacitarlos, pues bien es sabido, que ésta cuenta con la capacidad para realizar tal función, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERO.- Se deroga el inciso d) de la fracción VI, del artículo 3º y la fracción XIII del 26; se reforma el primer párrafo y la fracción XIV del

artículo 26; y se adiciona la fracción XI al artículo 3° y los artículos 29 BIS, 29 BIS 1 Y 29 BIS 2, todos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue :

Artículo 3°.-.....

I a la V.....

VI. inciso a) al c).....

d) se deroga.

e).....

VII a la X.....

XI.- La Dirección General de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 26.- Compete a la Dirección General de Seguridad Pública, la cual se integra con las Direcciones de Estado Mayor, de Operaciones, de Inspección General y Dirección Zona Huasteca, las siguientes atribuciones:

I a XII.-.....

XIII.- SE DEROGA.

XIV.- Exigir a los aspirantes a ingresar a la Dirección su capacitación previa en la Academia de Seguridad Pública del Estado, a menos que demuestren haberla recibido en otra análoga;

XV a la XXIX.....

Artículo 29 BIS.- La Secretaría General de Gobierno, con el carácter de autoridad de seguridad pública en el Estado, contará con una Academia de Seguridad Pública del Estado, cuyo objetivo será, el reclutamiento, la selección, la preparación básica, de actualización y de especialización tendiente a la profesionalización del personal dependiente de las instituciones de seguridad pública en el estado. Por la naturaleza de sus funciones se le considera como una institución de seguridad del estado, para la capacitación formal de todas las Corporaciones, que proporcione los conocimientos y el adiestramiento al personal de seguridad pública, bajo los criterios académicos necesarios. Sus instalaciones estarán en el capital del estado, pudiendo contar con unidades en el Territorio del Estado. Así como de celebrar todos los acuerdos o convenios tendientes a la capacitación con las corporaciones del estado y otros.

Artículo 29 BIS 1.- La Dirección General de la Academia de Seguridad Pública del Estado, tiene además la función fundamental de formar técnica, profesional y académicamente, a los cadetes o aspirantes a ingresar a las Corporaciones, así como especializar y actualizar los conocimientos del personal activo de las todas las instituciones de seguridad pública. Su estructura será conforme a las necesidades académicas y contará con su propio Reglamento.

La Dirección General de la Academia de Seguridad Pública del Estado buscará la profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública, cumpliendo con los cuatro principios de actuación establecidos en el artículo 21 de la Constitución General de la República: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y dada la naturaleza de su función, será considerada como una Institución de Seguridad Pública, por lo que atendiendo a lo establecido en el numeral 123, apartado B, fracción XIII del ordenamiento legal en cita, 89 de la Constitución Política del Estado y al diverso 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la relación laboral entre su personal y la Administración Pública Estatal será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en dicha Ley, en el presente Decreto y en el Reglamento Interno de la Academia.

Artículo 29 BIS 2.- Las facultades y obligaciones del Director General de la Academia de Seguridad Pública del Estado, serán:

I.- Dirigir administrativa, técnica y pedagógicamente el funcionamiento de la Academia;

II.- Diseñar, operar y supervisar las políticas y medidas de seguridad pertinentes, para garantizar la protección y resguardo del personal, información, patrimonio, instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la Academia;

III.- Elaborar los perfiles de ingresos y permanencia del personal que labore en las instituciones de seguridad pública del estado;

IV.- Seleccionar psicológica, física y académicamente, a los aspirantes a ingresar a la Academia, encargándose de su formación profesional;

V.- Contribuir al desarrollo integral de los elementos de los cuerpos de seguridad, a través de la capacitación teórica y práctica;

VI.- Elaborar y proponer al Secretario General de Gobierno, los programas anuales de capacitación a desarrollar para el cumplimiento de los fines de la Academia, los cuales serán aprobados previamente por el titular del área del personal a capacitar;

VII.- Diseñar los planes y programas de enseñanza y aprendizaje, adecuado a las necesidades del personal a capacitar, pudiendo para este efecto celebrar convenios o intercambios académicos con otras instituciones o corporaciones;

VIII.- Organizar e impartir cursos de capacitación a los aspirantes a ingresar a las corporaciones, actualización y especialización a los miembros en servicio activo;

IX.- Informar al Secretario General de Gobierno sobre el cumplimiento de los planes y programas de trabajo, así como a los titulares del personal capacitado;

X.- Administrar los recursos materiales y económicos asignados a la Academia;

XI.- Diseñar un programa de educación que eleve el nivel académico, para la capacitación permanente de los profesores de la Academia y de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

XII.- Diseñar un programa de capacitación continua y abierta que permita a los miembros de las corporaciones y de apoyo administrativo, compactar su nivel académico, para obtener la capacitación;

XIII.- Establecer los programas del servicio policial de carrera, al personal perteneciente a los cuerpos de seguridad que le sea aplicable, mismo que será de carácter obligatorio y permanente, para asegurar su profesionalización;

XIV.- Supervisar los servicios generales que sean asignados a la Academia;

XV.- Representar a la Academia en cualquier evento relacionado con sus funciones;

XVI.- Vigilar el uso adecuado de las instalaciones, mobiliario y equipo de la Academia;

XVII.- Imponer las sanciones a los cadetes y alumnos en el plantel; y

XVIII.- Las demás funciones que le sean asignadas por la superioridad.

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del numeral 19 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Corresponde al Pleno del Cabildo discutir y aprobar el programa anual para la profesionalización de los integrantes de los Grupos Preventivos Municipales de Seguridad Pública a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley, debiendo considerar su costo en el presupuesto de egresos de cada año y además en el caso de que no cuente el ayuntamiento con una academia que prepare a sus elementos, podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Academia de Seguridad Pública del Estado, sea garantizada la profesionalización a que se refiere el presente artículo.

Artículo 19.- La preferencia para cubrir las plazas vacantes dentro de los cuerpos de seguridad pública, debe sustentarse en los egresados de la Academia de Seguridad Pública del Estado, la municipal o institución similar.

TERCERO.- Se derogan los artículos 22; inciso d) de la fracción II, los incisos j), k) y l) de la fracción III y la fracción XVII del artículo 23; 30; 36; la fracción XII del artículo 52; 56; 64 y la fracción VIII del artículo 73, y se reforma la fracción I de este último artículo, así como el primer párrafo del numeral 115, todos ellos del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22.- se deroga.

Artículo 23.-

I.....

II.- a) al c).....

d) se deroga.

e) y f).....

III.- a) al i).....

j); k) y l) se derogan.

II) a la m).....

IV a la XVI.....

XVII.- se deroga

Artículo 30.- se deroga.

Artículo 36.- se deroga.

Artículo 52.-

I a la XI.....

XII.- se deroga.

XIII a la XXV.....

Artículo 56.- se deroga.

Artículo 64.- se deroga

Artículo 73.....

I.- Tener el control del armamento y municiones de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, distribuidos en la Dirección de Operaciones, Jefaturas de Región, Jefaturas de Áreas y Bases Operativas.

II a VII.....

VIII.- se deroga.

IX.....

Artículo 115.- La residencia Oficial del Director General, Director de Área de Operaciones, de Estado Mayor, de Inspección General y Director del Jurídico, será la ciudad de San Luis Potosí, a excepción de los Directores de Zona, que será el área que les corresponda, según su adscripción.

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para que realice todos los movimientos necesarios en materia presupuestal, material y de personal que se originan con la entrada en vigor de este decreto, entre los cuales podrán incluir de manera enunciativa: movimiento de personal, adecuaciones presupuestales, trasposos de recursos materiales, etc.

ARTICULO TERCERO.- Se establece un término de sesenta días para que la Academia de Seguridad Pública del Estado elabore su Reglamento Interior y se lo remita al Titular del Ejecutivo para su publicación correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Instituto de Formación Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de marzo de 2003.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Los derechos de antigüedad del personal proveniente de la Dirección General de Seguridad Pública, que conformarán la Dirección General de la Academia, serán respetados y quedarán a salvo conforme a las Leyes y ordenamientos vigentes, relacionados con la materia.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los trece días del mes de enero del dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(RÚBRICA)